



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Teléfono 2863247
Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2021.

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: ANA MARIA BELTRAN

DEMANDADO: JIMMY RAMIREZ BELTRAN

RADICADO: 1100131100032021 00452

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 9 de Agosto de 2021, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora ANA MARIA BELTRAN, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JIMMY RAMIREZ BELTRAN.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 3 de Diciembre de 2012, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva a la parte accionada, señor JIMMY RAMIREZ BELTRAN y a favor de la accionante señora ANA MARIA BELTRAN, consistente en prohibirle al querellado abstenerse de protagonizar actos de agresión física, verbal o amenazas en contra de la accionante. Requerir a las dos partes para que se vinculen a tratamiento terapéutico en psicología en entidad pública o privada debidamente reconocida a fin de que superen aquellos

duelos no resueltos, maltratos, vivencias pasadas y otras situaciones que no han posibilitado un ambiente familiar sano que redunde en armonía familiar para todos quienes comparten la misma vivienda, entre otros. (fls.21,22, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JIMMY RAMIREZ BELTRAN, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en escrito del 27 de abril de 2021, en donde indicó que el accionado no ha dado cumplimiento a la medida de protección del 3 de diciembre de 2012, como quiera que continúan las constantes agresiones verbales, burlas y amenazas, escándalos en la casa de parte de los mencionados YIMMY RAMIREZ BELTRAN y YOVANY RAMIREZ, razón por la cual solicita el desalojo con apoyo de la fuerza pública y aplicar las sanciones correspondientes por el desacato. (fls.59 a 61, cd.2)

Identificación de la solicitud, queja o denuncia. (fl.66, cd.2)

Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, fechado 14 de mayo de 2021. (fls.67,68, cd.2)

Solicitud de Incidente de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, fechado 14 de mayo de 2021, donde indicó que los días 8 y 9 de mayo, el accionado la maltrató verbal y psicológicamente con palabras soeces, descalificantes y vulgares diciéndole "fufurufa, hijueputa, que me meta la casa por el culo", se encontraba consumiendo "marihuana" con cuatro viciosos que entró a la casa y cuando la denunciante le hizo el reclamo la trató mal, rompió la taza del baño. (fls.69,70, cd.2)

Informe secretarial reportando el ingreso del incidente de desacato a la M.P. 278-2012, fechado 14 de mayo de 2021. (fl.72, cd.2)

Admisión del incidente de incumplimiento y citación a audiencia. (fl.74, cd.2)

Denuncia penal por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, Radicado Comisaría de Familia RUG 4880-2012 M.P. 278-2012 por Noticia Criminal SIRBE N°110016500111202108629. (fls.75, cd.2)

Diligencia del 28 de mayo de 2021, no asistieron las partes; revisando el expediente se observó que no estaban notificados debidamente, no se encontró informe del notificador que de certeza de haber notificado al accionado, se resuelve entonces, suspender la diligencia y programarla para nueva fecha el 6 de julio de 2021. (fl.87, cd.2)

Audiencia del 6 de Junio de 2021. Con la asistencia de la parte accionante, se dio inicio a la diligencia, como quiera que el incidentado no asistió a la diligencia a pesar de estar debidamente notificado; la Comisaría revisó los antecedentes y la accionante se ratificó en los hechos denunciados ampliando los mismos cuando indicó que "yo estoy aburrida y desesperada con esta situación, él es muy grosero, no me dejan ingresar al primer piso en el local ni nada de eso, él no se quiere ir de la casa, es cierto

todo lo que mencione el día que solicité el incidente a la medida que me dieron en el 2012, él es grosero me decía que me metiera la casa por el culo, ese día estaba una nieta mía, ella se dio cuenta de todo, yo quiero hablar con él y darle un mes para que él se vaya y ayudarlo a pagar el arriendo de dos o tres meses, yo tengo unos audios de ese día."

De igual manera, la Comisaría se comunicó con el accionado JIMMY RAMIREZ BELTRAN logrando una comunicación en el que refirió "yo no sabía de la notificación hasta el día de hoy, la señora me dijo de la situación o no recibí nada, yo quiero ir acompañado de un abogado y lo que dice la señora ANA MARIA BELTRAN no es cierto" aportando correos electrónicos para ser notificado. Para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa se suspendió la diligencia para el 9 de agosto de 2021. (fls.96 a 98, cd.2)

Audiencia del 9 de agosto de 2021. La accionante se ratificó de los hechos denunciados, aportando como pruebas la denuncia de los hechos, lo manifestado en audiencia, la Noticia Criminal No.110016500111202108629 del 27 de abril y tres audios; por parte del accionado no se presentaron pruebas habida causa que no asistió a la diligencia, de oficio la Comisaría no estimó más pruebas, considerando suficientes las aportadas. Declaradas en firme se dio paso a la revisión de los antecedentes de la medida de protección, verificándose que el trámite de incidente de incumplimiento cumple con los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001 y demás normas concordantes dentro de los presupuestos procesales. Realizado el control de legalidad para actuar dentro del proceso en referencia, el Despacho dio continuidad a la audiencia programada, partiendo del problema jurídico a resolver, es decir si el accionado señor JIMMY RAMIREZ BELTRAN incumplió lo ordenado en la resolución del 3 de diciembre de 2012 correspondiente a la medida de protección M.P.278/12, RUG 4880-2012, incurriendo en nuevos hechos de violencia intrafamiliar afectando la integridad moral, psicológica y verbal de la aquí accionante. Por otra parte, teniendo en cuenta que el accionado no asistió a la diligencia programada, se puede dar aplicación al artículo 9° de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 que establece si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. Es así que adelantada la etapa probatoria, con las aportadas por la parte demandante, resolución donde

se otorga medida de protección definitiva a la accionante, nuevos hechos de violencia denunciados, instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad y la ratificación de los hechos, se puede inferir que el accionado ejerció violencia verbal, emocional y psicológica sobre la víctima; seguido de la realización del análisis del caso concreto a resolver y las consideraciones pertinentes que realizó la Comisaría bajo un marco legal y constitucional, se estimó probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JIMMY RAMIREZ BELTRAN, resolviendo su sanción con la multa establecida. (fls.100 a 107, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, dentro del análisis probatorio, se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal, emocional y psicológico, contra la integridad de la incidentante. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JIMMY RAMIREZ BELTRAN. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JIMMY RAMIREZ BELTRAN, en contra de la incidentante, señora ANA MARIA BELTRAN y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Nueve (09) de Agosto de 2021,

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

proferida por la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por ANA MARIA BELTRAN, en contra de JIMMY RAMIREZ BELTRAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

YCBR

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 69 HOY 27 DE OCTUBRE DE 2021</p>  <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA</p>
